

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0970/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Partido Revolucionario Institucional, y

### RESULTANDO

I. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00291520, al Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"En formato excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

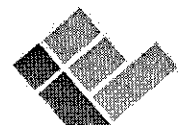
II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información de referencia, el diecisiete de octubre de dos mil veinte, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio PF00016920, en contra del Partido Revolucionario Institucional, mismo que quedó registrado en este Instituto el tres de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/0004431/2020-XII, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente: *"No se respondió a la solicitud de información"*.

III. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0970/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0000787/2020-II, a dicho correo electrónico Silvia M. Guzmán González, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, adjuntó una serie de documentos mismos que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

V. El primero de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

presentadas las pruebas ofrecidas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por al entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto Mediante emitió el acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, mediante el cual determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"... PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0790/2020-II.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0970/2020-II/2021-4.*

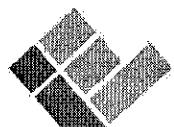
*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Partido Revolucionario Institucional, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al Partido Revolucionario Institucional, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

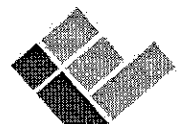
- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el sexto de los supuestos, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

*"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día dieciocho de marzo de dos mil veinte al Partido Revolucionario Institucional, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *-diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

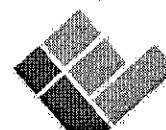
Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el primero de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el séptimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Revolucionario Institucional.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0970/2020-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el Partido Revolucionario Institucional, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, Silvia M. Guzmán González, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, remitió a este Instituto el correo electrónico el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el día dos de febrero de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0000787/2021-II, y al cual adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio número UT/PRI/MOR21/19, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual Silvia M. Guzmán Gonzalez, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

*"...Reacionado con el Recurso de Revisión RR/0970/2020-II derivado de la solicitud de información con número de folio 00291520 presentada a través el sistema gestor de solicitudes por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDECUENTAS, A.C., a efecto de dar cumplimiento remito a usted lo siguiente:*

*Oficio UT/PRI/MOR21/17, de fecha 23 de febrero del 2021, mediante el cual, esta Unidad de Transparencia, solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración la información requerida en el Recurso de Revisión RR/0970/2020-II.*

*Oficio SFA/CDE/012/2021, recibido en fecha 24 de febrero del 2021, como respuesta emitida por el Secretario de Finanzas y Administración, mediante el cual hace sus manifestaciones y consideraciones respecto a lo requerido en el mencionado recurso de revisió..." (Sic)*

b) Oficio número UT/PRI/MOR21/17, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual Silvia M. Guzmán Gonzalez, Titular de la Unidad de Transparencia, requirió la información materia del presente asunto al licenciado Salvador Aguilera Rea, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

c) Oficio número UT/PRI/MOR/23, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, signado por Silvia M. Guzmán Gonzalez, Titular de la Unidad de Transparencia en donde requiere la información materia del presente asunto al licenciado Salvador Aguilera Rea, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

d) Oficio número UT/PRI/MOR21/12, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, signado por Silvia M. Guzmán Gonzalez, Titular de la Unidad de Transparencia en el cual requiere la información materia del presente asunto al licenciado Salvador Aguilera Rea, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

e) Oficio número SFA/CDE/012/2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el licenciado Salvador Aguilera Rea, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario, manifestó lo siguiente:



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...Como es desu conocimiento y como lo informe en el ofíc de número SFA/CDE/008/2020, el día 17 de marzo del 2020, asumí el cargo de Secretario de Finanzas y Administración del C. D.E. del P.R.I. en Morelos non obstante me di a la tarea de llevar a cabo una revisión exhaustiva de forma física de todos los documentos encontrados en el archivo existentes de este instituti político, derivado a que no se realizó Entrega-Recepción del anterior Secretario; por tal motivo informo que **no existe** documentación que compruee la información solicitada por lo ya expusto nos encontramos imposibilitados de expedir respuesta favorable a lo requerido..." (Sic)

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"En formato excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)." (Sic)

2. Ahora bien, en contestación al recurso de revisión el Secretario de Finanzas y Administración del Partido en cita, Salvador Aguilar Rea informó que después de llevar una revisión de forma exhaustiva y física en todos los documentos encontrados en el archivo existente del Instituto político, de lo cual se puede advertir una respuesta congruente.

Tomando en consideración las manifestaciones hechas por el el sujeto obligado, se hace la precisión que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de los Partidos Políticos<sup>3</sup>, se establece que los entes políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales. Por tanto, como entidades de interés público, se encuentran constreñidos al cumplimiento de las leyes en materia de transparencia.

En tal virtud, toda la información en posesión de los partidos políticos, debe ser transparentada, salvo las excepciones que la propia ley determine, es decir, las personas podrán acceder sin más restricción salvo los casos de respeto a la intimidad y el interés público, así como al secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.<sup>4</sup>

Ahora bien de conformidad con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad,<sup>5</sup> se establece como **sujeto obligado** a todo aquel que reciba y ejerza

<sup>3</sup> Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

<sup>4</sup> ARTÍCULO \*2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado. En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

<sup>5</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXIII. **Sujetos Obligados**, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos, de ello tenemos que el Partido Revolucionario Institucional, es sujeto obligado, y está sujeto al cumplimiento de las normas en materia de transparencia, pues hace el ejercicio de recursos públicos o realiza actos aparejados de autoridad como entidad de interés público, de tal manera que la información requerida por el recurrente, forma parte de sus obligaciones de transparencia.

Atendiendo a lo anterior y considerando que la información que le interesa conocer al recurrente versa sobre *gastos, montos y beneficiarios*, ese instituto político debe tener a disposición dichos datos, puesto que al ser información susceptible de transparentar, tendría que estar a disposición sin que medie solicitud alguna, toda vez que, debería encontrarse publicada en la plataforma nacional de transparencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 57, fracción XVII, de la antes en cita<sup>6</sup>.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional debe contar con la información materia del presente asunto, no obstante, atendiendo a lo manifestado por el Secretario de Finanzas y Administración del Partido en cita, Salvador Aguilar Rea, de que después de llevar una revisión de forma exhaustiva y física en todos los documentos encontrados en el archivo existente del Instituto político, para justificar la falta de información, el sujeto obligado debió cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

Por lo tanto, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información, es decir, deberá realizar lo que a continuación se describe:

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- b) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia
- c) Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- d) La declaración de inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

<sup>6</sup> Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...  
XVII. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones

<sup>7</sup> Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.





2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo esa tesis, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.**"*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**"Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto y también al no modificar dicho acto objeto de inconformidad en la solventación del presente medio de impugnación se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Aguilar Rea, a efecto de justificar la falta de entrega de la información materia del presente recurso de revisión, el cual deberá, a través de su Comité de Transparencia, cumplir con todos los requisitos de procedibilidad establecidos para la declaratoria formal de



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

inexistencia de información pública solicitada, establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

**SEGUNDO.-** Se requiere al Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Aguilar Rea, a efecto de realizar la declaratoria de inexistencia de la información, a través de su Comité de Transparencia, y cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

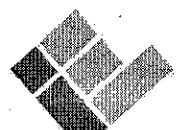
Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE.-** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al Salvador Aguilar Rea, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Aprobación 2016/03/15 Promulgación 2016/04/06 Publicación 2016/04/27 Vigencia 2016/04/28 Expedió LIII Legislatura Periódico Oficial 5392 "Tierra y Libertad" Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Artículo 25.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



2021 "Año de la Independencia"



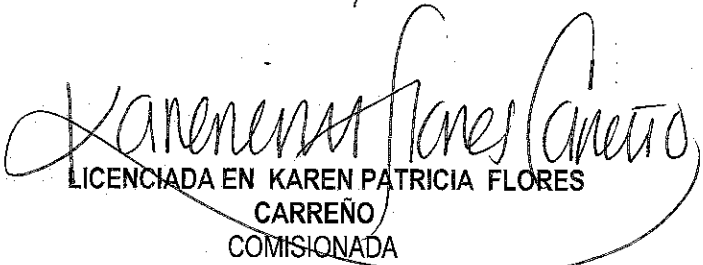
SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0970/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, y la Licenciada, Karen Patricia Flores Carreño, siendo Ponente el Primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

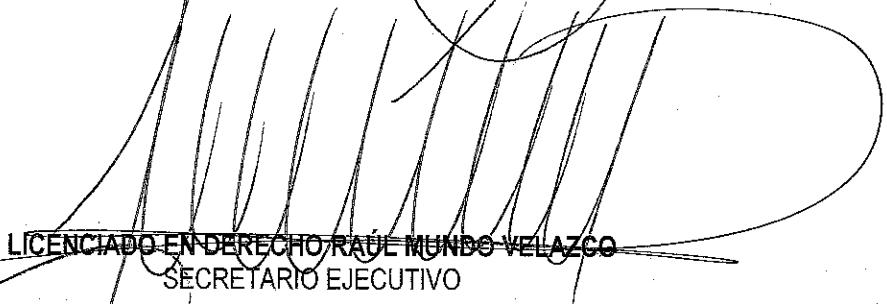
  
MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES  
CARREÑO  
COMISIONADA

  
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ  
TERÁN  
COMISIONADA

  
DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO

  
DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

